# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS |
| DEMANDADO | CASUR |
| RADICACION | 47001-3333-004-2013-00170-00 |

## ACTA AUDIENCIA INICIAL ALEGATOS Y SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

| | | |
|---|---|---|
| INSTALACION DE LA AUDIENCIA (Min.00:00-00:51) | En Santa Marta, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), a las 3:00 de la tarde, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), se lleva a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por el señor Eugenio Manuel Torres Hoyos, mediante apoderado judicial, contra CASUR | |
| PRESENTACION DE LAS PARTES (min 01:25-05:41) | El señor Juez otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan su presentación: | |
| | Parte Actora | Se hizo presente el doctor Andrés Ibáñez Tejera identificado con C´C 1140815790 y portador de la T.P 312638 del C.S.J. Acto seguido, exhibió memorial suscrito por el apoderado principal de este extremo procesal, mediante la cual sustituye, el mandato otorgado, al doctor Andrés Ibáñez Tejera identificado con C´C 1140815790 y portador de la T.P 312638 del C.S.J. y procedió a reconocerle personería. Notificó en estrados. |
| | Accionada | No se hizo presente |
| | Agente del Min Publico (01:43-1:58) | Doctora Raquel Otero de Katime, procuradora 204 Judicial I, delegada para asuntos administrativos, quien manifestó no tener ningún impedimento para comparecer en esta diligencia. |
| SANEAMIENTO DE LA DEMANDA ( Min. 5:43-26:47) Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 Num. 5° | El señor juez procedió a efectuar el control de legalidad y a verificar el saneamiento del proceso y acto seguido revisó con detalle el libelo genitor para constatar su competencia en razón del territorio, cuantía; que el actor tiene capacidad para ser parte y que está debidamente representado, que no operó la caducidad.<br>Acto seguido procedió a verificar que, dentro de la presente, se hayan cumplido los presupuestos de la demanda en forma de acuerdo a | |

| | |
|---|---|
| | los ritos establecidos en el CPACA; desde el momento en que se surtió la primera actuación del despacho hasta la fecha en que se fijó fecha para llevar a cabo esta audiencia.<br>**Esta decisión la notificó en estrados.**<br>El señor juez otorgó el uso de la palabra a la parte actora y al Ministerio Publico para que manifestaran si existía una causal que invalide lo actuado, quienes manifestaron no observar causal de nulidad.(27:20-28:16)<br>Acto seguido el señor juez declaró saneado el proceso y Advirtió que las nulidades que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5° , artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A).<br>ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y COMO QUIERA QUE CONTRA LA MISMA NO SE INTERPUSO RECURSO SE DECLARA EJECUTORIADA |
| EXCEPCIONES (MIN) (Art. 180 Num 6) (37:05-37:37) | No |
| POSIBILIDAD DE CONCILIACION (min 28:26-30:16) (Art. 180 Núm. 8) | Como quiera que la demandada no asistiera a esta audiencia, implica que esta diligencia deba declararse fallida; acto seguido el señor juez le otorgó el uso de la palabra a la parte actora para que expusiera si le asiste ánimo conciliatorio y de ser así que manifestara la fórmula de arreglo. |
| | PARTE ACTORA: No |
| | MINISTERIO PÚBLICO: Solicitó al señor Juez Requerir a la entidad demandada para que comparezca a las diligencias. |
| MEDIDAS CAUTELARES (30:24-30:31)(Art.180 núm. 9) | No se propusieron medidas cautelares; por lo tanto, este despacho no se pronunció al respecto. |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO (30:38-)(Art.180 núm. 7) | El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes y al agente del ministerio Público para que manifestaran si se ratificaban de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. Además para que indicaran en que hechos se encuentran de acuerdo. |
| | PARTE ACTORA: Se ratificó de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda. |
| | MINISTERIO PUBLICO: Realizó un resumen de los hechos esbozados con la demanda |
| | accionada: no |
| En este estado de la diligencia, el señor juez retomó el hilo conductor para indicar que se pronunciaría acerca de la fijación de los hechos del litigio sin tener en cuenta supuestos de índole subjetiva ni normativa. | |
| HECHOS DEL LITIGIO y PRET (31:36-34:53) | El señor juez fijó los hechos del litigio y las pretensiones de la demanda. |
| PROBLEMA JURIDICO (35:11-36:51) | En el caso sub examine se concreta a determinar si el señor Agente (R) de la policía Eugenio Torres Hoyos, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, por re liquidación y reajuste de la prima de actividad devengada al momento de su retiro y, determinar si tal incremento debe de ajustarse de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, normas que empezaron a regir con |

| | | |
|---|---|---|
| | posterioridad a su retiro.<br>Si el aumento establecido para la prima de actividad, contemplado en el Decreto 2863 de 2007, como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro es aplicable para los agentes de la policía nacional o si simplemente opera para los oficiales y sub oficiales.<br>El señor juez concede el uso de la palabra a las partes para que expresen si se encuentran de acuerdo con el problema jurídico planteado. | |
| | PARTE ACTORA | Manifestó estar de acuerdo con lo esbozado por el juez. |
| | MINISTERIO PUBLICO | Manifestó estar de acuerdo. |
| Retomó la palabra el señor juez, una vez conocida la posicion de las partes, indicó que la fijacion de los hechos del litigio y las pretensiones esbozadas son las que acababa de señalar este Despacho. En cuanto a las pretensiones, estas fueron ratificadas por la parte actora y el señor juez hizo un relato de ellas **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** | | |
| **DECRETO DE PRUEBAS (Min 37:47-43:51) (ART.180 Num. 10)** | Como quiera que la parte accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, el señor Juez procedió a decretar las pruebas aportadas con la demanda siempre y cuando cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de la pruebas de acuerdo a lo reglado en el artículo 211 del CPACA. | |
| | **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA ALLEGADAS CON LA DEMANDA**<br>**DOCUMENTALES**<br>- Derecho de petición presentado el 12 de mayo de 2011, en donde solicita la liquidación y pago de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar a partir del 25 de julio de 2007 por concepto del reajuste de la asignación de retiro en el porcentaje legal de la prima de actividad. (fl 2 y 3).<br>- Se aporta al proceso la respuesta de radicado No.5054/ GAG-SDP del 11 de agosto de 2011 al derecho de petición deprecado por el accionante, por medio del cual resuelven desfavorablemente la solicitud. (fl 4-5).<br>- Se aporta al expediente el extracto de la hoja de servicios en la que consta que el actor devengó prima de actividad en un porcentaje del 50%. (fl.7).<br>A folios del 8 a 10 se puede observar la resolución 5856 del 10 de noviembre de 2000 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro en cuantía equivalente al 74%, al señor AG ® Eugenio Torres Hoyos.<br><br>El señor juez ordenó tener como pruebas las documentales aportadas al plenario con la demanda.<br><br>DE LAS OFICIOSAS O REQUERIDAS:<br>Solicitóla parte actora que se oficie a la entidad demandada para que certifique sien la actualidad se está liquidando y computando el total del porcentaje de la prima de actividad que devenga el personal de servicio activo, en las asignaciones de retiro reconocidas a partir del 28 de julio de 2003 en vigencia de los decretos 2070/03 y 4433 de 2004.<br>Respecto de la práctica de la prueba de oficio pedida por la parte actora, este despacho considera que ella resulta innecesaria para establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, más aún cuando so pretexto de oficiar a la entidad demandada se pretende provocar su | |

| | |
|---|---|
| | confesión, no obstante la prohibición establecida en el artículo 199 del C.P.C., ahora bien debe señalarse que CASUR no es la entidad competente para certificar los devengos del personal en actividad, más aún cuando los mismos son fijados anualmente por el Gobierno Nacional mediante Decretos y las normas de alcance nacional no requieren pruebas. **Esta decisión se notificó en Estrados y contra la misma no se interpuso recurso.**<br>**El señor juez realizó el control de legalidad. (44:00-44:25)** |
| 44:31-45:42 | En este estado de la diligencia, al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, el señor juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar otorgó a las partes presentes, la oportunidad de presentar sus alegaciones por un lapso no superior a 20 minutos conforme lo dispone el artículo 182 la norma ut supra |
| ALEGATOS DE CONCLUSION (45:55-53:50) | El señor juez le otorgó el uso de la palabra a la parte actora y al agente del ministerio público para que presenten sus alegatos, las cuales acto seguido cada una expuso su alegaciones. |

| | | |
|---|---|---|
| | accionante | **Del minuto 44:55-51:14 este extremo procesal expuso sus alegaciones** |
| | accionada | **no** |
| | Min publico | **Del minuto 51:24-53:20 el Ministerio Publico conceptuó.** |

**El señor juez, una vez escuchadas las alegaciones presentadas, procedió a dictar sentencia, pero se deja constancia que siendo las 4:00 de la tarde se hace un corte por defectos técnicos hoy 19 de marzo de 2014 y se reinicia hoy mismo a las 4:01 de la tarde del Minuto 54:03-54:43)**

SENTENCIA (00:00-44:08)

| | |
|---|---|
| TESIS DEL DESPACHO | El señor juez se refirió a los problemas jurídicos planteados en precedencia, esto es, si el señor Agente (R) de la policía Eugenio Torres Hoyos, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, por re liquidación y reajuste de la prima de actividad devengada al momento de su retiro y, determinar si tal incremento debe de ajustarse de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, normas que empezaron a regir con posterioridad a su retiro.<br>Si el aumento establecido para la prima de actividad, contemplado en el Decreto 2863 de 2007, como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro es aplicable para los agentes de la policía nacional o si simplemente opera para los oficiales y sub oficiales.<br><br>La tesis del despacho consiste en señalar que para efectos de establecer el cómputo de la prima de actividad dentro de las prestaciones económicas que reconoce el Decreto 4433 de 2004 al personal de la Policía Nacional, debe acudirse a los porcentajes establecidos en los Estatutos aplicables para cada caso, así para los agentes de la Policía Nacional el **Decreto 1213 de 1990**, pues dichas normas se mantienen vigentes, dado que no contrarían el sentido del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, ni fueron derogadas expresamente por dicha normatividad, a más que no resulta posible aplicar de manera retroactiva los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, a personas que consolidaron su derecho con anterioridad a dichas normas, más aún cuando bajo esta interpretación que impide la aplicación retroactiva de la ley no se lesiona ni vulneran los derechos adquiridos, ni el principio de igualdad, tal como lo ha decantado la jurisprudencia |

| | |
|---|---|
| | constitucional, sino que por el contrario refuerza el mandato normativo previsto en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 en armonía con el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. |
| | Acto seguido el señor juez procedió a exponer los hechos probados en la demanda (18:01-26:16 |
| SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL | El señor Juez para sustentar la tesis, realizó un recorrido normativo desde el decreto 2340/1971 -**0609 de 1977- 2063 de 1984-** El Decreto 97 de 1989- **El Decreto 1213 de 1990** - Ley 797 de 2003 que expidió **el Decreto 2070 de 2003-**Ley 923 del 2004, que expidió **el Decreto 4433 de 2004 mediante las cuales se ha** reformado y modificado el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional; además de establecer la prima de actividad como base de liquidación de las prestaciones sociales unitarias y periódicas.<br><br>Si bien es cierto, este artículo señala taxativamente las partidas sobre las cuales deben ser liquidadas las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Policía Nacional dentro de las cuales se encuentra la prima de actividad, también lo es que nada se dice respecto al cómputo total porcentual de la referida prima, ni se encuentra en el articulado del Decreto disposición alguna con este alcance.<br><br>Esta circunstancia, permite inferir claramente, que para efectos de establecer el cómputo de la prima de actividad dentro de las prestaciones económicas que reconoce el Decreto 4433 de 2004 al personal de la Policía Nacional, debe acudirse a los porcentajes establecidos en los Estatutos aplicables para cada caso (**El Decreto 1213 de 1990**), pues estas normas se mantienen vigentes, dado que no contrarían el sentido del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, ni fueron derogadas expresamente.<br><br>El señor juez hizo referencia a un extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-432-04 de 6 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual destaca los regímenes especiales y los beneficios prestacionales que cobijan a los integrantes de la Fuerza Pública. |

| | |
|---|---|
| | *"De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales en favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.*<br><br>*Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados limites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva."* .<br><br>Finalmente acotó que el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensión de jubilación, se ha mantenido sin ninguna alteración en todas las leyes y decretos de la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyo objetivo es proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se tomó como punto de referencia el sueldo de los militares en actividad, de tal suerte que, cada vez que se ordene una variación de los salarios del personal en actividad, debe extenderse automáticamente a los retirados.<br><br>En cuanto a las pretensas de la demanda, el señor juez señaló que el Decreto **4433 de 2004**, reglamentario de la Ley 923 del mismo año, que rige a partir de la fecha de su publicación del 31 de diciembre de 2004, está |

| | |
|---|---|
| | citado a gobernar las escenarios pensiónales de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que se consoliden a partir de su vigencia, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004. Y en ese orden, al caso en estudio no podría predicarse aplicación alguna porque en su artículo 45 no se hace reseña alguna al eventual estudio retroactivo del mismo.<br>Así las cosas, se estima que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un porcentaje superior, ya que es claro que la norma que le era aplicable no es otra que el artículo 101 del Decreto 1213 de1990.<br><br>Refuerzan la tesis ya planteada por este Juzgado, los argumentos esbozados en la sentencia C-924 del 6 de septiembre de 2005, mediante la cual la H. Corte Constitucional reconoce que las normas no son retroactivas, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad.<br><br>Frente al pretendido desconocimiento de lo normado en el Decreto 2863 de 2007, mediante el cual se dispuso el reajuste de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, pero no para los agentes de policía, pues nótese que modificó el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007, sin que por demás se hiciera mención al personal regulado por el Decreto 1213 de 1990.<br><br>En ese orden, el señor Juez observó la imposibilidad de darle aplicación a dicho reajuste porque no existe una norma expresa que autorice el incremento del factor prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional, retirados antes del 1 de julio de 2007, hasta un 50 % tal como ocurre para los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, por intermedio del mentado Decreto 2863, norma cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada; a más que mal se puede dar aplicación al principio de igualdad y hacer extensiva tal normatividad a los agentes de policía, pues no se cuentan con elementos de juicio que permitan establecer el “tertium comparationem” entre el personal de oficiales y |

| | | |
|---|---|---|
| | | suboficiales y los agentes de la Policía Nacional, máxime cuando la igualdad debe predicarse entre iguales; de igual manera no puede desconocerse la prohibición legal contenida en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 y 5 de la Ley 923 de 2004, reproducida en el artículo 6 citado.<br>Bajo este contexto normativo, debe reiterar el despacho que no son de recibo los argumentos invocados en la demanda, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, al no extenderse los efectos de los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 , 2863 de 2007 y la Ley 923 de 2004, a la prestación reconocida a favor del señor Eugenio Manuel Torres Hoyos, pues ello conllevaría a la modificación o establecimiento de un régimen prestacional que no existe y a la aplicación retroactiva de las aludidas normas, efecto que no se contempló en las mismas, respecto de las asignaciones de retiro de los agentes de policía que para ese momento ya tenían consolidada su situación al amparo del régimen anterior, esto es, bajo el imperio del Decreto 1213 de 1990, bajo el cual ya se había determinado y reconocido el derecho pensional del Agente ® Eugenio Manuel Torres Hoyos, a partir del 10 de noviembre de 2000.<br><br>El señor Juez señaló que en el caso concreto, la asignación de retiro del Agente ® Eugenio Manuel Torres Hoyos fue debidamente liquidada, en aplicación del Decreto 1213 de1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.<br><br>Finalmente, el señor juez concluyó que se negarían las suplicas de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto enjuiciado. Pues al actor no le es aplicable, para efectos de establecer el cómputo de la prima de actividad, los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 y 2863 de 2007, como si es aplicable para el caso el Decreto 1213 de 1990, pues esta norma era la vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro. |
| CONDENA EN COSTAS | El señor juez decide imponer condena en costas al señor EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS, condena que será liquidada por la Secretaría de este Despacho siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 393 y siguientes del C.P.C., una vez cobre ejecutoria esta providencia. | |

| | |
|---|---|
| RESUELVE<br>(42:36-43:16) | Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley<br>**PRIMERO:** DENEGAR las suplicas de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.<br>**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandante señor Manuel Torres Hoyos. Por secretaría tásense las costas, conforme lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, una vez quede ejecutoriada esta sentencia.<br>**TERCERO:** Procédase a efectuar por secretaría las anotaciones respectivas en el software de Gestión Justicia Siglo XXI |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El señor juez indicó que esta providencia será notificada a las partes conforme lo indica la normatividad y declara cerrada la presente audiencia previa constatación que ha sido grabada en audio siendo las 4:44 de la tarde, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) y se firma por quienes en ella intervinieron.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA
Apoderado Sustituto Parte Actora

RAQUEL OTERO DE KATIME
Ministerio Publico

ARLETH CEBALLOS PAREJO
Secretaria Ad-Hoc)